

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 831

<b>RADICACIÓN</b>	76-111-33-33-001-2016-00059-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE</b>	Argenis Rodríguez Agudelo y Otros <a href="mailto:jairobalcazar@yahoo.com">jairobalcazar@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	Hospital San José E.S.E. de Restrepo (V) <a href="mailto:juridica@hsjrestrepo.gov.co">juridica@hsjrestrepo.gov.co</a>
<b>LLAMADAS EN GARANTIA</b>	La Previsora – Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Ley 1437 de 2011, fijada con anterioridad a través de auto de sustanciación No. 0544 del 10 de agosto de 2023, se advierte que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto, teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse bajo las reglas procedimentales de la Ley 2080 de 2021, en virtud al cumplimiento de los presupuestos señalados en el régimen de vigencia y transición normativa contenido en su artículo 86, toda vez que, no se han decretado las pruebas solicitadas por las partes, en consideración a que se declaró la nulidad de todo lo actuado mediante auto interlocutorio No. 458 del 20 de mayo de 2022.

Ahora bien, vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estipula:

*“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”.*

De la revisión efectuada a las contestaciones de la demanda, se advierte que, tanto el Hospital San José E.S.E. de Restrepo (V), como las aseguradoras llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria y la Previsora S.A., fueron coincidentes en formular la excepción de caducidad de la acción, bajo el argumento de que, la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañino desde el día 13 de enero de 2014, fecha en la que fue aplicada la inyección de penicilina a la menor Leidy Dayana Pérez Rodríguez, por lo que el computo de caducidad debe iniciar desde dicha fecha, lo que conlleva a determinar que la demanda fue presentada por fuera del término determinado en el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, del análisis realizado a la demanda y las pruebas aportadas con esta, se advierte que, si bien los hechos génesis del presente medio de control iniciaron el día 13 de enero de 2014, tal como así lo señalan las demandadas, lo es también que, solo hasta el día 22 de enero de 2014, tras consultar con el médico especialista en radiología Miguel F. Alvear, la madre de la menor afectada, tuvo la certeza de que la afectación sufrida por su hija fue consecuencia del procedimiento medico realizado, tal como se verifica en las páginas 13 y 14 del archivo No. 1 del expediente virtual (diagnosticado de neuritis periférica del ciático en región glútea derecha).

Aunado con lo anterior, el día 05 de febrero de 2014, el personal médico del Hospital San José E.S.E. de Restrepo, ordenó la práctica de **Electromiografía**, para determinar el grado de afectación, y posteriormente prescribió diez (10) sesiones de terapia de rehabilitación, con el ánimo de mejorar la condición de la menor, culminando el día 24 de febrero de 2014, sin éxito tal y como se verifica en la nota medica suscrita por la Fisioterapeuta Claudia Viviana Millán, escenario que refleja que, a la fecha de la práctica del señalado examen médico, aun no se contaba con certeza si la afectación padecida por la paciente seria permanente.

Por lo expuesto en precedencia, resulta claro, que el término de caducidad del presente medio de control, se debe computar a partir del día siguiente en que los demandantes tuvieron certeza de las condiciones de salud en las que se encontraba la menor Leydi Dayana, hecho que se itera fue conocido por estos, cuando le fue diagnosticada una atrofia de su pierna derecha, el día 22 de enero de 2014, de lo que se concluye que la demanda, fue presentada dentro del término dispuesto para ello.

En un asunto similar al presente, frente a la caducidad de la acción, el H. Consejo de Estado, dentro del radicado No 25000-23-26-000-2004-02010-01(41390), en fecha del 26 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín sostuvo:

*“..En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que la acción se ejerció dentro de los dos años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, toda vez que, si bien la vacuna que le produjo el contagio con poliomielitis a la menor Lilian Carola Moreno Robledo fue aplicada el 15 de julio de 2002, lo cierto es que dicha enfermedad solo fue diagnosticada el 21 de octubre de esa misma anualidad, luego de que se*

*obtuvieron los resultados de los exámenes de laboratorio realizados por el Instituto Nacional de Salud (fl. 39. C. 2).*

*Así las cosas, por haberse interpuesto la demanda el 27 de septiembre de 2004, concluye la Sala que la acción se ejerció oportunamente...”*

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho declarará no probada la excepción previa de caducidad de la acción.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

## **DISPONE**

**PRIMERO: Declarar** no probada la excepción de caducidad formulada por el Hospital San José E.S.E. de Restrepo (V), la Previsora S.A., y la Aseguradora Solidaria de Colombia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia ingrésese al Despacho para fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nora Cecilia Castro Arias**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e33093be53531f5fb6d2bd88e8b2d9754170e6fc0db867f6319db1b18a55f0**

Documento generado en 01/12/2023 12:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**